

ta provincia; previniéndoles q
cen les parará el perjuicio co

Mozos que se ca

Juan Abad Hueso, número
y Juana.

Porfirio Andrés Aranda, 2,
Pablo Arellano Barcelona,
mingo y Cándida.

Braulio Bardagí Martínez, n
Francisca.

Santiago Lapuente Sancho,
gorio y María.

Pedro Martínez Arellano, n
teo y Modesta.

Marco Santa-Práxedes Red
Camilo y Segunda.

Vera de Moncayo, 6 de abri
calde, Jacinto Gil.

Villar de los Na

Habiendo sido declarado

Ayuntamiento el mozo Vicent
hijo de Miguel y de María, ali

tual, se le cita por el presente

rezca ante la Junta de Clasifi
de la provincia el día 15 de al

nueve, bajo los aperebimient
Villar de los Navarros, 29

El Alcalde, José Mayoral.

Villanueva de Ga

Anuncio.

Aprobado por el Ayuntami

yecto de construcción de un

cuela; cumplidos los precept

y conforme a los artículos 16

to municipal, este Ayuntamie

sión del día 3 del actual, acor

basta de dicha obra.

La subasta se celebrará e

próximo, a las diez horas, en

rial, bajo la presidencia del

con asistencia del primer Ten

El proyecto, planos y presu

de condiciones facultativas y

llan expuestos al público en

Ayuntamiento.

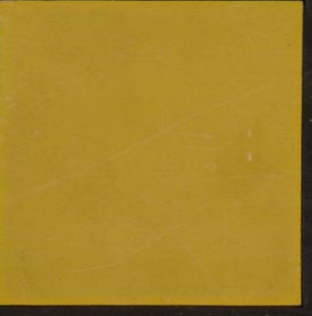
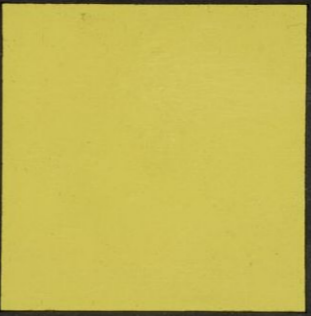
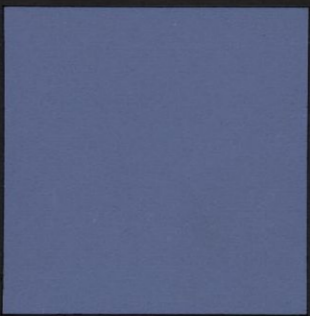
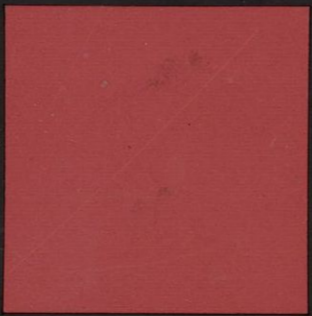
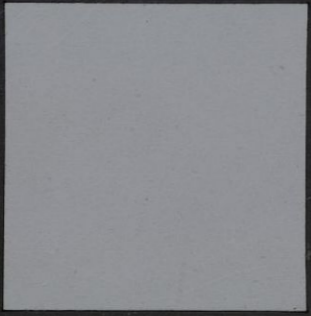
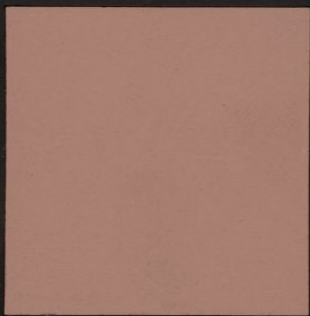
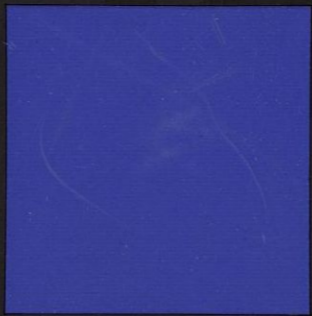
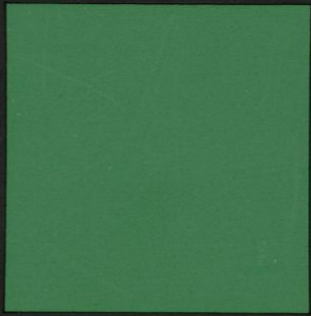
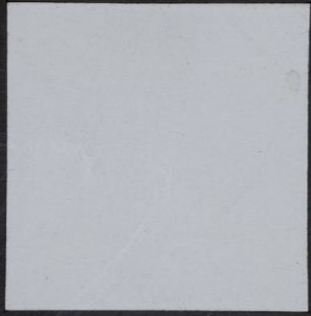
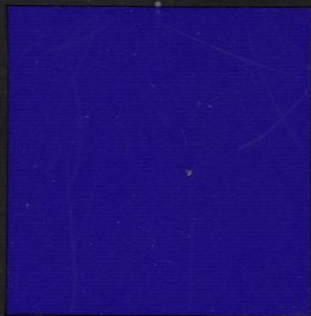
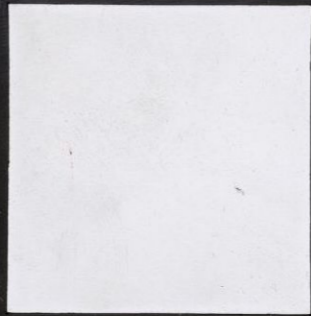
El precio que sirve de tipo

el de 45.539'78 pesetas.

Para tomar parte hace falta

tático en la Caja municip

x-rite



mm

Colorchecker CLASSIC

CIONES DE LOS ANUNCIOS

céntimos por cada palabra. Al origina
rá un sello móvil de 50 céntimos por cada

colos obligados al pago, sólo se insertaran
one o cuando haya persona en la capita'
da de este.

relones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober
oñcio; exceptuándose, según está prove
el Excmo. Sr. Capitán general de la Región
ecibo de anuncio acompañará un ejempla
n respectivo como comprobante, siendo de
más que se pidan.

o tienen derecho más que a un solo ejem-
se solicitará en el oficio de ramisión del
de Centros oficiales.

in Oficial se halla de venta en la imprenta
cio.

ICIAL

AGOZA

DEPTO LOS DOMINGOS

os señores Alcaldes y Secretarios reciban este
ndrán que se fije un ejemplar en el sitio de
anecerá hasta el recibo del siguiente.

oidarán, bajo su más estrecha responsabili-
múmeros de este BOLETIN, coleccionados orde-
nadernación, que deberá verificarse al final

serán la mayor garantía de que, si
día, no le faltará ni la aportación
cuantos se honraron naciendo en

marzo de 1926.—SEÑOR: A los
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

DECRETO-LEY

de Mi Consejo de Ministros, y de

etar lo siguiente:

Los españoles residentes en los
s de raza ibérica y en las islas Fi-
que lleven, por lo menos, un año
n ellos a la fecha en que les corres-
Caja, podrán eximirse de la presta-
forma ordinaria y cumplir sus de-
cogiéndose al régimen especial que
presente Decreto-ley.

no hayan cumplido sus deberes mi-
er emigrar a los citados países, ha-
r previamente un depósito creciente,
e proximidad al año del alistamiento,
ilará (según se dispone en el apar-
ese 12 de la vigente ley de Recluta-
plazo del Ejército) entre el 25 por
del pasaje, para los que emigren en
umplan los diez y seis años de edad,
para los que lo hagan en el anterior
de ser alistados.

Los Consulados y las Juntas Con-
tamiento en los países citados segui-
do las funciones que la vigente ley
o les encomienda.

de agosto, fecha en que los mozos en-
s que lleven por lo menos un año de
s referidos países y hayan cumplido
arcada en la base anterior, deberán,
optar por los beneficios del presente

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA



AÑO DE 1926

PRIMER SEMESTRE

TOMO PRIMERO

ZARAGOZA

IMPRESA DEL HOSPICIO

1926

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA



AÑO DE 1926

PRIMER SEMESTRE

TOMO PRIMERO

ZARAGOZA

IMPRESA DEL HOSPICIO

1926

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Apareamientos de la provincia. Año 50 pesetas
En el mes de Enero 15 ; semestra 30 año 60
En el extranjero 22'50 ; 45 ; 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
realizarán en la Subdirección del Hospicio Pro-
vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,
n.º 98; donde deberá dirigirse toda la correspon-
dencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
por Giropostal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcu-
rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
virán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los
del año corriente y a 35 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original
acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada
inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
previo abono o cuando haya persona en la capital
que responda de ésto.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobor-
nador, por oficio; exceptuándose, según está prove-
nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta
del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y te-
ritorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código
civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3
de noviembre de 1927).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabili-
dad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 diciembre 1925).

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

Habiéndose padecido varios errores materiales en la
publicación del Real decreto inserto en la Gaceta de
ayer, se reproduce debidamente rectificado:

EXPOSICION

Señor: Es uno de los propósitos más decidi-
dos de este Gobierno el afianzamiento de la
tranquilidad pública, lograda por el Directorio
Militar, y estima que para tal afianzamiento no
precisa dictar preceptos definidores de nuevas
infracciones punibles, sino que ha de bastar fi-
jar normas procesales que coloquen en situa-
ción de igualdad a cuantos realicen o intenten
atentados contra lo que en el Estado es más
fundamental. Por lo mismo que actualmente la
tranquilidad pública es notoria y el Gobierno
puede afirmar que nadie osará impunemente
atentar contra ella, es el momento adecuado
para la fijación de las normas procesales expre-
sadas, determinadas así serenamente sin que en
ello influya ningún acontecimiento reciente.

Entre las primeras medidas dictadas por el
Directorio Militar figura el Real decreto de 18
de septiembre de 1923, que somete a los Tribu-
nales militares los delitos contra la seguridad y
unidad de la Patria y cuanto tienda a disgregar-
la, restarle fortaleza y rebajar su concepto. Por
otra parte, el Real decreto de 13 de abril de
1924 somete a los mismos Tribunales militares
todos los delitos de robo a mano armada reali-
zados contra establecimientos de comercio o
banca o sus oficinas o contra los Agentes, con-
tratistas o personas encargadas de valores, or-
denando, además, que sean juzgados en juicio
sumarísimo. Pero con eso y todo, son muchos
los delitos de tanta o mayor gravedad que que-
dan fuera de la jurisdicción militar, porque la
ley de 10 de julio de 1894 fió al Juzgado (hoy
a los Tribunales de derecho de la jurisdicción
ordinaria) los delitos cometidos por medio de
explosivos, y es de notoria conveniencia, dado
el procedimiento sumarísimo que en determi-
nados casos pueden utilizar los Tribunales mi-
litares, con ejemplaridad innegable, del cual
carecen los Tribunales ordinarios, que todos
los delitos cometidos o intentados por medio de
explosivos sean juzgados por la jurisdicción
militar, aun en los casos—y con más fundado
motivo entonces—en que se utilicen por los
culpables como medio para cometer otros deli-
tos más graves; siendo no menos conveniente
que, sean o no cometidos por medio de explosi-
vos, queden también declarados de la compe-
tencia de la jurisdicción de Guerra algunos de
estos delitos, como los comprendidos en el tí-
tulo 1.º y en la sección 1.ª del capítulo 1.º del tí-
tulo 2.º del libro II del Código penal, hasta que

la normalidad constitucional se restablezca totalmente.

Por lo expuesto, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 25 de diciembre de 1925.—Señor:—A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La jurisdicción de Guerra—y en su caso la de Marina, cuando corresponda por razón del lugar o de la persona responsable—será la única competente, mientras no se dicte otra disposición legal en contrario, para conocer de los delitos comprendidos en la ley de 10 de julio de 1894 y de cualquier otro delito para el cual hubiera sido utilizado alguno de aquéllos como medio, aunque sea más grave. Será también competente para conocer de los delitos comprendidos en el título 1.º y en la sección 1.ª del capítulo 1.º del título 2.º del libro II del Código penal.

Artículo 2.º Las causas por delitos comprendidos en los preceptos citados en el artículo anterior, de las cuales esté conociendo actualmente la jurisdicción ordinaria, serán remitidas con toda urgencia, en el estado en que se encuentren, para su continuación y fallo, a la Autoridad militar o de Marina a quien corresponda el conocimiento de cada una.

Artículo 3.º Quedan derogados cuantos preceptos legales sean opuestos a lo que el presente Real decreto establece.

Artículo 4.º Este Real decreto comenzará a regir el mismo día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Palacio a veinticinco de diciembre de mil novecientos veinticinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 27 diciembre 1925).

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

Señor: La honda y radical transformación llevada a cabo en nuestro régimen ferroviario por el Decreto-ley de 12 de julio de 1924, va exigiendo la creación o modificación de los organismos necesarios a su implantación y desarrollo. Fué primero el Consejo Superior de Ferrocarriles, reorganizándolo para delimitar con toda precisión sus funciones puramente consultivas y deliberantes ejercidas para la máxima autoridad de sus propuestas por el Consejo en pleno; de aquellas otras que con carácter ejecutivo le encomienda el Estatuto y por su índole de rápida actuación son las privativas, cual sucede en las grandes organizaciones industria-

les de un Comité. Pero la obra sería incompleta si en el orden administrativo no tuviera el Consejo la adecuada correspondencia; parecía serlo la Dirección general de Obras públicas, mas sería ocioso encarecer como las amplitudes y desarrollos alcanzados por los importantísimos servicios a cargo de la misma, de tal entidad, que en muchos países forman un Departamento ministerial, la imposibilitan para atender a los nuevos que en el orden ferroviario han de derivarse del régimen actual por no ser en él la función del Estado función de intervención o de control más o menos restringida, sino de extensos desenvolvimientos, no sólo en el orden económico-financiero y jurídico, sino también en el puramente constructivo, en el facultativo en todos sus aspectos, en el administrativo con todas sus derivaciones; lógicos corolarios de los nuevos principios en los que se ha inspirado la reforma. Con tales supuestos, pareados con los desarrollos de los servicios hidráulicos, los de puertos y los de la viabilidad en general, sintetizados todos en aquella ley biológica de que la función crea el órgano, y de que cuanto mayor es la complejidad de las funciones, mayor es la necesidad de los órganos específicos que las sirvan, ha surgido, como una exigencia de la realidad, la creación de la Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías, que por el presente proyecto de Decreto se somete a la aprobación de V. M.

Ella será, en el orden administrativo, el órgano de coordinación entre el Ministro de Fomento y el Consejo Superior de Ferrocarriles; nexo y lazo de unión entre uno y otro, dará forma unas veces, llevará a su práctica ejecución otras, las iniciativas que el Ministro y el Consejo puedan tener; consecuencia obligada del nuevo régimen, donde, sin llegarse a la estatificación, tiene el Estado funciones y derechos de una extensión insospechada en el antiguo. En el nuevo Centro, cuyo carácter facultativo y técnico-administrativo es de toda evidencia, se refundirán, o de él dependerán, todos los organismos en los que actualmente se divide la acción administrativa en materia ferroviaria, dando a su conjunto la sistematización y la debida unidad, merced a la cual será más intensa la labor de la Administración y podrá ser una realidad el beneficio que se espera del nuevo régimen. Por eso la nueva Dirección estará integrada no sólo por los Negociados y Sección de Ferrocarriles que actualmente dependen de la de Obras públicas con todo su personal facultativo, técnico-administrativo y auxiliar, sino también las actuales Jefaturas de Estudios, las Divisiones de Ferrocarriles con el suyo respectivo y, manteniendo relación con ellos, cuantos organismos tengan conexión mediata o inmediata con los servicios ferroviarios; dependiendo de la nueva Dirección el personal que al mismo se adscriba en razón a su especialización facultativa o administrativa, con pleno respeto, claro es, a los Estatutos y disposiciones legales que regulan la condición jurídica de ese personal.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro

que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 25 de diciembre de 1925. — Señor: A L. R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Fomento, y bajo la dependencia del Ministro, la Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías de carácter facultativo, teniendo todas las atribuciones que las leyes y disposiciones vigentes establecen para los Centros de esta clase, con relación a los servicios de ferrocarriles y tranvías.

Artículo 2.º El Director general será necesariamente un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, que tenga la categoría de Inspector, o, por lo menos, la de Jefe, de reconocida competencia con los servicios de ferrocarriles, acreditada, bien por sus obras, proyectos o por los servicios que hubiere prestado en este ramo de la Administración. Será el Jefe de todos los Centros y órganos de la Administración, correspondiéndole la alta inspección de los servicios, y de él dependerán no sólo las Secciones o Negociados de su propia Dirección, sino también las Jefaturas de Estudios de ferrocarriles, las Divisiones de Ferrocarriles encargadas de la inspección existentes en la actualidad, cuantos organismos de carácter administrativo o facultativo puedan crearse en lo sucesivo para intensificar la acción del Estado en estos servicios con carácter exclusivamente técnico.

Artículo 3.º La Dirección de Ferrocarriles y Tranvías comprenderá las siguientes Secciones y Negociado:

Primera. De Concesión, que tendrá a su cargo, en la misma forma que el Negociado actual, todo cuanto se refiera a tramitación e incidencias y propuestas de resolución de las concesiones, con arreglo a la legislación vigente, y a la construcción de ferrocarriles y tranvías por las Empresas o entidades concesionarias.

Segunda. De Construcción de los ferrocarriles que lo sean exclusivamente del Estado.

Tercera. De Explotación, que entenderá en todo lo relativo a la inspección facultativa y técnica de los ferrocarriles y tranvías explotados por las Compañías o entidades concesionarias de los mismos y por el Estado.

Cuarta. De Tráfico, que entenderá en todo lo relativo a la tarificación en general, con exclusión, claro es, de aquellas tarifas cuya fijación se encomienda por el Decreto-ley de 12 de julio de 1924 al Consejo Superior de Ferrocarriles; si bien entenderá en cuantas incidencias, una vez puestas en vigor, dé lugar su aplicación. Entenderá también de todo lo relativo a los contratos de transporte y sus incidencias, tanto en las líneas explotadas por las Compañías o por el Estado.

Habrán también un Negociado de Personal y Asuntos generales de la Dirección, que tendrá a su cargo el personal de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Ayudantes de Obras públicas, Delineantes y Sobrestantes de Obras públicas que se adscriba a la Dirección de Ferrocarriles y Tranvías y sobre el cual, el Director general tendrá las mismas facultades para su destino a los distintos servicios del ramo, y el ejercicio de la potestad disciplinar que los Reglamentos orgánicos de los respectivos Cuerpos encomiendan al Director general de Obras públicas mientras permanezcan adscritos a esta Dirección.

De un modo permanente quedará en la Dirección general de Ferrocarriles el personal de Ingenieros mecánicos y el Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles.

Artículo 4.º El Director general podrá delegar en uno de los Jefes la firma de los asuntos de mero trámite, y aun el despacho de aquellos asuntos que, de acuerdo con el Ministro, estime oportuno confiarle. Este Jefe será, además, el sustituto del Director general en sus ausencias y enfermedades.

Artículo 5.º Los servicios de las divisiones técnicas y administrativas de ferrocarriles, de ferrocarriles explotados por el Estado y de las Jefaturas de Estudio y construcción de ferrocarriles, seguirán, por ahora, en la misma forma que tienen en la actualidad, si bien la Dirección, que tomará por base las propuestas del Consejo Superior de Ferrocarriles, estudiará su reorganización de manera que se adapte mejor al mayor desarrollo que han de adquirir todos éstos servicios con la implantación del Nuevo Régimen Ferroviario.

Artículo 6.º Los tranvías interurbanos y los urbanos de la Península cuya inspección corresponde al Gobierno, serán inspeccionados por las Divisiones de Ferrocarriles en sus tres períodos de concesión, construcción y explotación, sin perjuicio de la intervención que pueda corresponder a las Jefaturas de Obras públicas en lo que se relacione con la conservación de los firmes, para lo cual se entenderá con las Divisiones.

Artículo 7.º Los ferrocarriles metropolitanos subterráneos quedarán igualmente inspeccionados por las Divisiones de Ferrocarriles, salvo casos excepcionales que por su importancia o circunstancias especiales se deban encomendar o estén encomendados actualmente a servicios determinados.

La inspección de los ferrocarriles y tranvías de Canarias y Baleares continuarán a cargo de las Jefaturas de Obras públicas correspondientes.

Artículo 8.º El Consejo de Ferrocarriles comunicará directamente con el Ministerio de Fomento, por conducto de su Presidente, para la tramitación de los asuntos cuyo informe corresponda al Pleno del mismo.

Para la tramitación de los asuntos cuyo despacho corresponda al Comité ejecutivo, el Pre-

sidente del Consejo se comunicará directamente con el Director general de Ferrocarriles.

Artículo 9.º El Director general de Ferrocarriles asistirá con voz, pero sin voto, a las sesiones del Pleno del Consejo o de la Comisión ejecutiva cuando lo estime conveniente por la naturaleza de los asuntos que se han de tratar en él. A este efecto y con la debida antelación, el Presidente del Consejo o el Vicepresidente pondrán en su conocimiento el *Orden del día* del Pleno o *del Comité*, enviándole copia de las propuestas de las Secciones.

Artículo 10. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente Decreto, dictando al efecto cuantas disposiciones estime convenientes.

Dado en Palacio a veinticinco de diciembre de mil novecientos veinticinco.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burin.

REALES DECRETOS

En atención a las circunstancias que concurren en D. Rodolfo Gelabert y Viana, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en nombrarle Director general de Obras públicas.

Dado en Palacio a veinticinco de diciembre de mil novecientos veinticinco.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burin.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Antonio Faquinet y Berini, Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en nombrarle Director general de Ferrocarriles y Tranvías.

Dado en Palacio a veinticinco de diciembre de mil novecientos veinticinco.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burin.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Emilio Vellando y Vicent, Ingeniero agrónomo,

Vengo en nombrarle Director general de Agricultura y Montes.

Dado en Palacio a veinticinco de diciembre de mil novecientos veinticinco.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burin.

(Gaceta 27 diciembre 1925).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 5.968.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Anuario de Vida local.

CIRCULAR

Según me comunica el Ilmo. Sr. Director general de Administración, se ha publicado el segundo tomo del «Anuario de Vida local», consagrado al estudio y demostración de la obra

saneadora realizada por los actuales Ayuntamientos de toda España.

La sola enunciación del fin que persigue la obra, demuestra su utilidad para todos los Municipios españoles, toda vez que en ella han de encontrar enseñanzas para encauzar legal y prácticamente la vida municipal en todos sus aspectos y atender a la satisfacción de las necesidades que en mayor o menor escala son comunes a todos los Ayuntamientos.

Su precio de quince pesetas, cantidad que en modo alguno puede resentir un presupuesto por insignificante que sea, la hace asequible aun a los Ayuntamientos más modestos.

Por ello vería con gusto que todos los Ayuntamientos de esta provincia adquiriesen un ejemplar de dicho «Anuario de Vida local», pues demostrarían así su celo en beneficio de los intereses que les están encomendados, adaptando para su desarrollo y mejoramiento aquellos medios que la experiencia ha demostrado como más prácticos, sencillos y eficaces y corresponderían, al propio tiempo, a los desvelos de la Superioridad en tan importante materia; pero si esto no pudiera ser, aunque su precio, como ya se ha dicho, no supone un gran sacrificio económico, espero que por lo menos lo adquirirán los Ayuntamientos cuyas haciendas estén más prósperas y desahogadas.

A este fin, los señores Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia me comunicarán en término de quinto día, a partir del recibo de la presente circular, si desean o no adquirir algún ejemplar del repetido tomo segundo del «Anuario de Vida local», expresando su número en caso de ser más de uno, para solicitarlos oportunamente de la Dirección general de Administración.

Zaragoza, 31 de diciembre de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Anuncios.

Núm. 5.962.

D. Ignacio Aguirre Abián, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Maluenda y como tal Presidente de la Junta de Vegas, solicita se proceda a la inspección del aprovechamiento de aguas que viene disfrutando dicha Junta desde inmemorial, procedente del río Jiloca, derivando las mencionadas aguas por las dos acequias llamadas de la Quema y Floriana.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL a los efectos expresados en el art. 3.º del Real decreto de 5 de septiembre de 1918; esto es, para que en plazo de veinte días, contados a partir de la fecha del BOLETIN, puedan reclamar los que se creyeran perjudicados.

Zaragoza, 28 de diciembre de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 5.963.

El Alcalde-Presidente y el Secretario del Ayuntamiento de Letuénigo, en representación de dicha Corporación, solicitan se proceda a la inscripción de los aprovechamientos de aguas que de inmemorial viene disfrutando del río llamado Pedrogal o Pedrogil y Fuente del Saúco.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL a los efectos expresados en el artículo 3.º del Real decreto de 5 de septiembre de 1918; esto es, para que en plazo de veinte días, contados a partir de la fecha del BOLETÍN, puedan reclamar los que se crean perjudicados.

Zaragoza, 28 de diciembre de 1925.

*El Gobernador civil,***Enrique de Montero y de Torres.**

* * *

Núm. 5.964.

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Añón, en representación de dicha Corporación y vecinos, solicita se proceda a la inscripción de los aprovechamientos de aguas que de inmemorial vienen disfrutando de los ríos, fuentes y arroyos que se titulan: Morana, Fuentecillas, Fuentes del Prado, del Rey, de las Cuevas y ríos Morea y Valdemanzano.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL a los efectos expresados en el art. 3.º del Real decreto de 5 de septiembre de 1918; esto es, para que en plazo de veinte días, contados a partir de la fecha del BOLETÍN, puedan reclamar los que se creyeren perjudicados.

Zaragoza, 28 de diciembre de 1925.

*El Gobernador civil,***Enrique de Montero y de Torres.**

Núm. 5961.

Buscas. — Circular.

El Alcalde de Plenas me comunica que el día 27 del actual fué encontrado extraviado por aquel término municipal un mulo, de las señas siguientes: alto, descalzo, de edad avanzada, el cual se halla depositado en aquella Alcaldía y cuyo semoviente será entregado a quien acredite ser su dueño.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndole que en caso de no presentarse el dueño a recogerlo dentro del plazo que señala el artículo 14, se venderá en pública subasta, con sujeción a lo establecido en el mencionado Reglamento y Real orden de 30 de junio de 1919, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento, donde se halla depositado, y el que justifique ser su dueño tendrá que abonar los gastos ocasionados.

Zaragoza, 29 de diciembre de 1925.

*El Gobernador civil,***Enrique de Montero y de Torres.****SECCIÓN QUINTA**

Núm. 5.955.

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE ZARAGOZA

Ante este Tribunal se ha promovido recurso contencioso-administrativo por D. Pompeyo Bellido Vidal contra acuerdo del Ayuntamiento de Maella desestimando una reclamación del recurrente sobre el proyecto de formación de un presupuesto extraordinario para obras en dicha localidad.

Lo que se anuncia para los que tuvieren interés en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 26 de diciembre de 1925.—El Secretario del Tribunal, Félix Burriel.

SECCIÓN SEXTA

Calceña. N.º 5.942.

Por no haberse presentado a tomar posesión el designado, se halla vacante nuevamente la titular de Medicina y Cirugía de este pueblo y su anejo Purujosa, con la asignación anual de 1.500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los presupuestos municipales de ambos pueblos, más 150 pesetas por inspección municipal.

El agraciado podrá contratar a las familias de los dos pueblos, que ascenderán a 430.

La elección se hará por el orden de preferencia de los concursantes, en armonía con lo que determina el art. 96 del Reglamento de Empleados municipales.

Los aspirantes dirigirán sus instancias o solicitudes a esta Alcaldía en término de treinta días, pasados los cuales se proveerá.

Calceña, 27 de diciembre de 1925.—El Alcalde, Tobías Modrego.—José Monreal, Secretario.

Uncastillo. N.º 5.927.

D. Jesús Fernández Oliva, Presidente accidental de los Vocales natos de la Comisión de la par-

Hago saber: Que siendo el número de electores que figuran en la lista para designación de Vocales electos de esta Comisión de evaluación, superior a 500, corresponde practicar entre ellos un sorteo para determinar los 50 que de una manera directa y secreta pueden elegir a dichos Vocales y, a este efecto, se hace público que el día tres de enero, a las diez y en el lugar de la Casa Consistorial, tendrá efecto dicho sorteo, que puede ser intervenido notarialmente por cualquier persona con derecho electoral.

Lo que se hace público para general conocimiento. En Uncastillo, a 28 de diciembre de 1925.

J. Fernández Oliva.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 535 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 86 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 5.937.

GALÁN LUMBRERAS, Ciriaco; cuyo actual domicilio se ignora; procesado en sumario número 316 del corriente año, sobre robo; comparecerá, dentro del término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, con el fin de requerirle a fin de que manifieste si se conforma con la pena pedida por el Ministerio Fiscal, con la que han prestado conformidad sus defensores.

Núm. 5.940.

LORENZO REINO, Benito; domiciliado últimamente en Zaragoza, Fita, 11; procesado por el delito de estafa; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, con el fin de recibirle indagatoria y constituirse en prisión por la causa núm. 292-1925.

Núm. 5.918.

PRADO BARBA, Balbino; de 28 años, de estado, soltero, de oficio jornalero, hijo de José y de Manuela, natural de Ciudad Real y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirle en prisión y llevar a cabo las demás diligencias acordadas en causa que se le sigue, por sustracción.

Núm. 5.939.

RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, José; natural de Méjico, de 33 años, soltero; procesado por delito de hurto; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, con el fin de constituirse en prisión provisional acordada por la Superioridad.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 5.935.

Zaragoza.—Pilar.

D. Angel Villar y Madruño, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza;
Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado José Pesa Castelló, cuyas demás circunstancias se ignoran como el paradero, para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, 64, con objeto de llevar a efecto su prisión, decretada en causa sobre estafa.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura del referido procesado, poniéndolo, caso de ser habido, en la prisión de este partido, a mi disposición.

Dado en Zaragoza, a veintiocho de diciembre de mil novecientos veinticinco.— Angel Villar y Madruño.— El Secretario, P. S., Gómez Mir.

Núm. 5.936.

Zaragoza.— San Pablo.

D. Juan de Hinojosa Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de S. Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas a Pedro Bescós Murillo, vecino de Perdiguera, en expediente para exacción de multa gubernativa impuesta por el señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de esta ciudad, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, la finca siguiente:

Un campo, secano, en la partida de los Quemados, de cabida un cahiz de tierra, lindante al norte con campo de herederos de Agustín Arruego, al sur monte, al este con Julián Grunget y al oeste con Esteban Yaso; tasado en ciento veinticinco pesetas; radicante dicha finca en término municipal de Perdiguera.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y municipal de Perdiguera, se ha señalado el día veintiséis de enero próximo, a las once, y se hacen las advertencias siguientes:

- 1.^a Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que se subastan.
- 2.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.
- 3.^a Que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a favor de tercera persona, y
- 4.^a Que no existen títulos de propiedad de la finca embargada, siendo de cuenta del comprador el adquirirlas.

Dado en Zaragoza, a veintiséis de diciembre de mil novecientos veinticinco.— Juan de Hinojosa.— El Secretario, P. H., Antonio P. Jaraba.

Núm. 5.951.

Zaragoza.— San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud a lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia de hoy, dictada en causa núm. 510-1925, sobre hurto, se cita, por medio de la presente, a fin de que en el término de quinto día comparezca en dicho Juzgado para recibirle declaración, a Francisco Gracia, habitante en la fábrica de la luz de Casablanca, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, treinta de diciembre de mil novecientos veinticinco.— El Secretario, Manuel Palomares.